

BANCO DE LA REPUBLICA
JUNTA DIRECTIVA

BOLETIN

No. 032
Fecha 12-10-92
Páginas 5

Contenido

Resolución Externa No. 51 por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 57 de 1991 de la Junta Monetaria	Pág. 1
Resolución Externa No. 52 por la cual se dictan normas para el estímulo y el fomento a la inversión.....	Pág. 4
Resolución Externa No. 53 por la cual se determinan las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera.....	Pág. 5

Este Boletín se publica para efectos de lo dispuesto en la Ley 57 y Decreto 3539 de 1985

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No. 51 DE 1992
(Diciembre 4)

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución
57 de 1991 de la Junta Monetaria

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,
en especial de las que le confiere el artículo Transitorio
51 de la Constitución Política y la Ley 9a. de 1991,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Adiciónase el Título IX del Libro I de la Resolución
57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente
capítulo:

"CAPITULO II

"OPERACIONES A FUTURO PESO-DOLAR

"Artículo 1.9.2.01 **CONTRATOS A FUTURO PESO-DOLAR.** Los intermediarios del mercado cambiario podrán celebrar con residentes en el país u otros intermediarios del mercado cambiario, contratos a futuro con relación a la tasa de cambio del peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, en la modalidad de operaciones sobre el mostrador: contratos de entrega a futuro (forwards), permutas financieras (swaps) y opciones de compra (call) y de venta (put).

Así mismo, los intermediarios del mercado cambiario podrán celebrar estos contratos con personas naturales y jurídicas no residentes en el país que tengan un riesgo subyacente para protegerse de las fluctuaciones en el precio del peso en relación con el dólar de los Estados Unidos de América, originado en una inversión de capital del exterior registrada en el Banco de la República.

"Artículo 1.9.2.02 **OPERACIONES DE ENTIDADES PUBLICAS.** Las operaciones a futuro peso-dólar de entidades públicas que no sean intermediarios del mercado cambiario, podrán celebrarse previa aprobación de la Junta Directiva del Banco de la República. Para el efecto, dichas entidades deberán:

1. Demostrar la existencia de un riesgo subyacente a la operación de cobertura.

2. Presentar un presupuesto semestral a la Junta Directiva del Banco de la República en el cual se identifiquen las operaciones a cubrir y los montos deseados, sin que estos últimos

puedan superar el valor de los riesgos subyacentes que se proyecten cubrir.

"Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo entiéndese por "entidades públicas" las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación oficial sea o exceda del 90% del capital; la Tesorería General de la República; las Tesorerías Departamentales, Municipales y Distritales, y el Fondo Nacional del Café, cuando en el año calendario anterior al de la fecha en que se celebre la operación hubieren realizado operaciones de cambio por un monto superior a trescientos millones de dólares.

"Artículo 1.9.2.03 LIMITACIONES A LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO. Los contratos a futuro peso-dólar que celebren los intermediarios del mercado cambiario estarán sujetos a las siguientes limitaciones:

a. Las posiciones descubiertas en dólares, medidas como la diferencia en valor absoluto entre la venta y la compra, no podrán en ningún momento, exceder el 20% del patrimonio técnico de la entidad. Se entiende que los intermediarios del mercado cambiario podrán computar la posición propia en moneda extranjera para cubrir sus posiciones en los contratos a futuro celebrados.

b. La diferencia del plazo promedio ponderado de las ventas de dólares de los Estados Unidos de América a futuro y aquel de las compras de dólares de los Estados Unidos de América a futuro, no debe superar de seis (6) meses.

c. Los intermediarios del mercado cambiario no podrán vender opciones con derecho a venta (put) o a compra (call) de dólares, sin tener una cobertura total en monto y plazo en la fecha de efectuar la transacción.

"Artículo 1.9.2.04 LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS A FUTURO. La liquidación de los contratos a futuro peso-dólar celebrados por los intermediarios del mercado cambiario podrá realizarse en dólares de los Estados Unidos de América, solamente cuando el contrato haya sido suscrito con un sujeto que tenga derecho al giro al exterior y se haya pactado entre las partes la entrega de las divisas. En caso contrario no se podrá pactar la entrega de las divisas y la liquidación del contrato deberá realizarse en moneda legal colombiana, a la tasa de referencia acordada o en su defecto a la "tasa de cambio representativa del mercado" del día del pago.

Los pagos correspondientes a primas, comisiones, márgenes, depósitos colaterales y demás ingresos y egresos asociados a estas operaciones deberán pagarse en moneda legal colombiana.

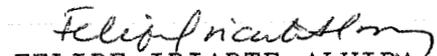
"Artículo 1.9.2.05 SUMINISTRO DE INFORMACION. Los intermediarios del mercado cambiario deberán reportar al Banco de la República en la forma y términos que éste señale, los contratos a futuro peso-dólar de los Estados Unidos de América realizados y las posiciones en divisas adquiridas a partir de los mismos".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos desde el 1o. de enero de 1993.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de diciembre de 1992.



HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 52 DE 1992
(Diciembre 4)

Por la cual se dictan normas para el estímulo y el fomento a la inversión.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las previstas en la Ley 9a. de 1991,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. A partir del 1 de enero de 1993 el mecanismo de protección cambiaria para el pago de importaciones de maquinaria y equipo a que se refiere la Resolución Externa No.14 de 1991, continuará utilizándose de conformidad con lo establecido por el Capítulo II, Título IX del Libro I de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

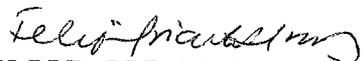
Artículo 2o. Para efectos del giro a que se refiere el artículo 2o. de la Resolución Externa No.14 de 1991, señálase como fecha límite el 30 de junio de 1993.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación, surte efectos desde el 1o. de enero de 1993 y modifica en lo pertinente la Resolución Externa No. 14 de 1991.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los 4 días del mes de diciembre de 1992.



HECTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 53 DE 1992
(Diciembre 4)

Por la cual se determinan las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de lo dispuesto en los artículos transitorio 51 de la Constitución Política y 71 de la Ley 45 de 1990, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la legislación vigente, en particular los artículos 1617 del Código Civil y 884 del Código de Comercio, contemplan límites máximos a las tasas remuneratorias y moratorias que pueden estipular los particulares;

Que dichas normas sólo resultan aplicables respecto de obligaciones en moneda legal;

Que, por tal virtud, para regular los intereses máximos convencionales en tratándose de obligaciones en moneda extranjera, el artículo 71 de la Ley 45 de 1990 estableció que "Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Monetaria", y

Que según las voces del artículo transitorio 51 de la Constitución Política, corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República el ejercicio de las funciones que las disposiciones vigentes adscriben a la Junta Monetaria,

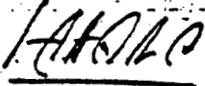
R E S U E L V E :

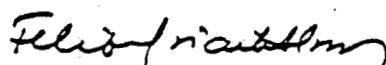
Artículo 1o. Señálase en veinte por ciento (20%) la tasa anual efectiva como tasa máxima de interés corriente que puede convenirse en operaciones en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 2o. Señálase en veinticinco por ciento (25%) la tasa anual efectiva como tasa máxima de interés moratorio que puede convenirse en operaciones en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los 4 días del mes de diciembre de 1992.


HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO
Presidente.


FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario